



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0931-2006-PA/TC
LIMA
ALEJANDRA GONZALES MANTILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandra Gonzales Mantilla contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 del segundo cuaderno, su fecha 15 de setiembre de 2005, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros; y,

ATENDIENDO A

1. Que doña Alejandra Gonzales Mantilla interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros, por afectación de sus derechos constitucionales a la propiedad y al trabajo. Aduce que la vulneración de sus derechos se origina en la resolución judicial que declara improcedente su solicitud de devolución de bienes incautados.

Alega que la resolución cuestionada carece de sustento legal, puesto que el Fiscal Antidrogas la excluyó de toda presunción delictiva, al no formular denuncia penal en su contra y disponer el archivamiento de la investigación preliminar en este extremo. No obstante ello y pese a acreditar su titularidad sobre el vehículo y dinero incautados, los emplazados en evidente violación de los derechos constitucionales invocados revocaron la apelada y, reformándola, desestimaron su petición, por lo que solicita se ordene la inmediata devolución del vehículo de su propiedad.

2. Que del estudio de autos se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, argumentándose que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que el artículo 2.º de la norma fundamental enuncia los derechos que se reconocen a toda persona, señalando entre ellos la propiedad y la herencia, atributos cuyo ejercicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es irrestricto dado que ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio "(...) Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales". (Caso Silva Checa Expediente N.º 1091-2002-HC/TC).

4. Que por ello, en la tramitación del proceso constitucional se advierte la existencia de un vicio procesal insubsanable, consistente en no admitir a trámite la presente demanda, cuya tramitación hubiera permitido valorar si, en efecto, se lesionó el derecho de propiedad de la recurrente, o si, por el contrario, la incautación del vehículo reclamado era una de las limitaciones legales impuestas a tal derecho, sea por que en dicho bien patrimonial se efectuó la distribución o transporte de las drogas, o porque pertenece a los autores, cómplices o encubridores del delito, o a quienes, teniendo conocimiento del mismo, no lo hubiere denunciado de inmediato, exigidos para la procedencia del decomiso e incautaciones por la ley de represión del tráfico ilícito de drogas N.º 22095.
5. Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto singular, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli,

Declara **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE**, la apelada y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se admite a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 931-2006-PA/TC
Lima
Alejandra Gonzáles Mantilla

FUNDAMENTO DEL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. La demandante señala en su escrito de demanda que su vehículo fue usado por terceras personas para el transporte de drogas, que se abrió un proceso penal contra dichas personas, que por orden judicial incautaron el referido vehículo, que el órgano jurisdiccional no le ha comprendido en el proceso penal y que pese a haber solicitado la devolución de su vehículo el superior jerárquico ha rechazado su pedido; precisamente contra esa resolución interpone la presente demanda de amparo.
2. De fojas 03 a 04 aparece la resolución de la Sala Mixta descentralizada e itinerante de Andahuaylas – Chincheros, de fecha 12 de agosto del 2,004, que señala el archivamiento provisional del proceso contra la recurrente. Dicha resolución fundamenta que el artículo 1 del D.S. 039-94-JUS del 22 de julio de 1994, modificado por el D.S. 043-94-JUS del 02 de noviembre de 1994, dispone que serán incautados todos los bienes que hayan servido la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, sin hacer otro distingo, razón por la cual *“... declara improcedente la petición de devolución de bienes incautados... en tanto se concluya con el esclarecimiento de los hechos...”*
3. Argumentando violación al derecho fundamental de propiedad la recurrente pretende que el Tribunal Constitucional le devuelva su vehículo, que constituye elemento de prueba en proceso penal abierto, con la finalidad de entorpecer,

